

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de la Coruña en la mañana de ayer á bordo del «Giralda», llegaron á las seis de la tarde á Muros, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Jaime Royo y otros contra los acuerdos de esa Comisión provincial adoptados en sesión de 13 de Noviembre de 1899, relativos al examen, discusión y aprobación del acta presentada por D. Juan Miguel Ferrer, Diputado electo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente promovido por el recurso de alzada que D. Jaime Royo y otros Diputados provinciales de Teruel in-

terponen contra acuerdos de aquella Diputación relativos al examen y aprobación del acta del Diputado electo por Teruel-Albarracín D. Juan Miguel Ferrer; de los antecedentes resulta:

Que los recurrentes se fundan en que la Diputación, al examinar y aprobar el acta del Sr. Ferrer, infringió la ley Provincial, tanto porque hallándose presentes no más que cuatro Vocales de la Comisión permanente de actas se nombró en la misma sesión á otro Diputado para que interinamente auxiliara á aquella Comisión, completándola, cuanto porque, dada lectura del dictamen suscrito por dos Vocales de la indicada Comisión y el interino, proponiendo que se aprobara el acta del Diputado electo, así lo acordó la Diputación, votando para ello la urgencia, á pesar de que varios Diputados pidieron que el dictamen leído quedase sobre la mesa veinticuatro horas. Fundados en las razones que expuestas quedan, los recurrentes piden á V. E. que declare la nulidad de los acuerdos tomados por la Diputación, que los adoptó en sesión de 13 de Noviembre último.

El Gobernador, al tramitar el recurso, informa sosteniendo que ninguna ilegalidad se cometió en la referida sesión de 13 de Noviembre.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría, estudiando el asunto en el fondo, estima que la Diputación no infringió la ley, proponiendo, en su consecuencia, que sean confirmados los acuerdos de aquella y desestimado el recurso interpuesto.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Si en vez de un recurso se tratara de una consulta, esta Sección estudiaría el asunto en el fondo

y propondría á la resolución de V. E. lo que creyera más acertado; pero como no se trata de aclarar dudas suscitadas por deficiencias de la ley Provincial, y sí de un recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputación, lo primero que se necesita tener en cuenta es la competencia para entender en esos recursos, y como esta Sección cree que es la Audiencia la Autoridad competente en casos como el de que se trata, sólo ha de proponer á V. E. que así lo declare.

Se pretende por los recurrentes que V. E. declare la nulidad de acuerdos adoptados por la Diputación, y cuya consecuencia fué aprobar el acta de un Diputado, y contra tales acuerdos, según la ley Provincial, la reclamación que se interponga ha de ser ante la Audiencia.

No puede hacerse la sutil é infundada distinción de afirmar que V. E. al declarar la nulidad de los acuerdos no examinaba la validez de la elección, porque resultaría infringido el art. 53 de la ley, que sólo consigna contra los referidos acuerdos de las Diputaciones el recurso ante la Audiencia, y siempre, en realidad, lo que sucedería es que por ese medio vendría el Gobierno á entender de asuntos que la ley encomienda á los Tribunales.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede se declare que no ha lugar á resolver por ese Ministerio en el recurso interpuesto, el cual debió serlo ante la Audiencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta 28 Agosto 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento fecha 7 de Octubre de 1896, dictado para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto del mismo año sobre modificación de impuestos, y del Real decreto de 20 de Septiembre siguiente, dictado á consecuencia del mencionado artículo, estableció el régimen para el servicio de administración, ventas y excepciones de venta de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, con cabal conocimiento de los principios dasonómicos y de la legislación general del ramo, encomendando el desenvolvimiento y práctica de sus preceptos á una Inspección facultativa de Montes, creada por el citado Real decreto de 20 de Septiembre, con dependencia inmediata de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, aunque con algunas atribuciones propias ó delegadas relativas á la organización y desarrollo de sus trabajos.

Disposiciones posteriores, entre otras los Reales decretos de 1.º de Febrero y 1.º de Julio de 1898, han dejado sin efecto algunas prescripciones del referido Real decreto de 7 de Octubre de 1896, ya

explícitamente, ya como consecuencia natural de la transformación de la susodicha Inspección en Sección facultativa de Montes, con pérdida de las atribuciones que antes tenía.

Además, la experiencia en el tiempo que lleva rigiendo el referido reglamento para el régimen de la Inspección facultativa de Montes, hoy convertida en Sección del mismo nombre, ha demostrado la necesidad de modificar varias de las prevenciones de aquella ley adjetiva en forma tal que, conservando su propia estructura, y alterando lo menos posible lo sustancial de su doctrina, se logre dar alguna mayor descentralización al servicio en la ejecución de los planes anuales de aprovechamientos, llevando á las Delegaciones de Hacienda, asesoradas por el personal facultativo, las incidencias de escasa importancia que ocurren durante el año forestal, y facultando á la Dirección general para resolver las de mayor trascendencia en parte sometidas hoy al acuerdo de l Ministro que suscribe.

Procúrase también armonizar los intereses de la Hacienda con los de los Municipios dueños de los montes enajenables, autorizando la contratación por más de un año de los aprovechamientos que por su índole exijan el establecimiento de alguna industria ó que necesiten un plazo mayor para la buena conservación y fomento de los montes, ya que no pueden éstos venderse en condiciones ventajosas en un corto período de tiempo por falta de personal facultativo que practique su tasación, y por la inconveniencia, aunque le hubiere, de entregar al mercado en corto espacio una masa considerable de montes.

La equidad y la justicia aconsejan también acometer la reforma de algunas de las prescripciones relativas á la celebración de las subastas, para garantizar en lo posible la legalidad de estos actos, de suyo dados á confabulaciones y componendas, siempre contrarias á las conveniencias públicas, así como regular el arbitrio del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, en consonancia con los precios que éstos alcancen en las licitaciones públicas cuando en esta forma se vendan.

Por las consideraciones expuestas, unidas á otras, aunque de menor trascendencia no por ello menos atendibles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de reglamento provisional para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, en sustitución del que actualmente rige.

Madrid 12 de Agosto de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, y del decreto de 20 de Septiembre del mismo año, dictado á consecuencia del mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 1.º Los disfrutes en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda se sujetarán á planes anuales de aprovechamiento que la Sección facultativa forme y se aprueben por Real orden, particularizando los que en dichos predios deben tener lugar cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y demas circunstancias que se considere preciso puntualizar.

Las propuestas relativas á los montes enajenables se contraerán á los aprovechamientos estacionales y los demás que el estado del predio permita, sin amenguar su valor ni dificultar la venta, salvo los casos en que por la naturaleza de los disfrutes, tales como resinas, corchos, espartos y otros, la ciencia preconice y los intereses públicos demanden la contratación por varios años.

Art. 2.º No se consentirá aprovechamiento alguno en dichos montes que no se halle comprendido en el expresado plan.

Los Delegados de Hacienda, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios requeridos por accidentes inesperados y, por tanto, no previstos al formar el plan, como los productos de una corta fraudulenta, los restos de un remate caducado ó de algún incendio, ó los árboles derribados por los vientos cuando á juicio del Ingeniero Jefe de la región, ó en su defecto del Ayudante encargado del servicio en la provincia, no sea conveniente aplazarlos para el plan inmediato venidero.

Cualquiera otro aprovechamiento extraordinario distinto de los enumerados ó cualquiera variación que por causas especiales sea preciso introducir en la ejecución de un plan, habrá de ser necesariamente autorizado por la Dirección general de Propiedades, previo informe de la Sección facultativa de Montes.

Art. 3.º El plan de aprovechamiento de cada provincia aprobado por el Ministerio de Hacienda se publicará por el Delegado de Hacienda en el *Boletín oficial* de la misma, seguido de las reglas generales facultativas á que deberán sujetarse los disfrutes.

Art. 4.º Los aprovechamientos de uso comunal y gratuito á que tengan derecho los pueblos se distribuirán justa y equitativamente por los Ayuntamientos entre los vecinos, pero sin extralimitarse de lo determinado en el plan y con sujeción á lo prescrito en el art. 75 de la ley Municipal.

Igualmente se entregarán á las Corporaciones municipales ó á los particulares aquellos disfrutes á que tengan derecho reconocido por la Administración y deban utilizarlos por el precio de tasación.

Los demás aprovechamientos de los montes se enajenarán precisamente en subasta pública.

Art. 5.º Las primeras subastas se anunciarán con treinta días de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en el pueblo en que radique el monte y en los límites.

Cuando el precio de tasación del aprovechamiento exceda de 15.000 pesetas, se anunciará también la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando no pueda demorarse la ejecución de un aprovechamiento sin perjuicio para éste ó para el monte, los Delegados de Hacienda podrán rebajar el plazo á quince días, de conformidad con lo que sobre este particular informe el Ingeniero de la región ó Ayudante encargado del servicio en la provincia.

Las segundas subastas y las sucesivas se anunciarán con diez días de anticipación cuando menos.

Art. 6.º La subasta será sencilla, y se realizará en el pueblo en cuyo término radique el monte, cuando el precio

de tasación del aprovechamiento á que se refiera no exceda de 5.000 pesetas, y será doble y simultánea, en el pueblo y en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuando la tasación del aprovechamiento exceda de la expresada cantidad.

Art. 7.º La subasta en el pueblo se efectuará bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto aquella Autoridad comunicará á la Comandancia del puesto á que el pueblo pertenezca, con la atelación necesaria, el día y hora que ha de celebrarse la subasta.

La que tenga lugar en la Delegación de Hacienda se celebrará bajo la presidencia del Delegado ó de un representante del mismo, con la asistencia de un funcionario de la Sección facultativa de Montes.

A todas las subastas de aprovechamientos tasados en más de 500 pesetas deberá asistir un Notario público, si le hubiere en la localidad, y en otro caso, actuará en lugar de aquel funcionario el Secretario del Ayuntamiento, consignándose esta circunstancia en el acta que deberán suscribir siempre todos los señores que formen la Junta de subasta.

Art. 8.º Cuando la tasación del aprovechamiento no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en la licitación, sin exigirles fianza alguna; pero cuando la tasación de aquel exceda de la expresada cantidad, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto con los anuncios, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Tesorería municipal, el 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador.

En ambos casos, las proposiciones se admitirán sólo durante la primera media hora del acto de la subasta, numerándose por el orden de su presentación, desechándose aquellas que no cubran el tipo de tasación.

El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más favorable.

Si dos ó más proposiciones resultaren con precios iguales y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal durante cinco minutos entre los presentadores de aquéllas, y si no hicieron pujas, adjudicará el servicio al autor de la proposición que la hubiera presentado primero.

Del resultado de la subasta verificada en el pueblo entenderá el que actúe en calidad de Secretario una certificación, que entregará á la pareja de la Guardia civil, en el caso de que no haya habido Notario.

El acta de la subasta se copiará además en un libro foliado y rubricadas sus hojas por el Alcalde, y que al efecto deberá llevarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 9.º Cuando la primera subasta resultare sin postura admisible, se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación, y si tampoco diere resultado positivo, se anunciará una tercera con rebaja, que podrá llegar hasta el 25 por 100 de la tasación, y en caso de que tampoco la tercera tenga licitadores, se verificará otra bajo un tipo que no sea inferior al 60 por 100 de la tasación primera. Si ni aun así hubiere postura, quedará abierta la subasta bajo un tipo no menor del 30 por 100 de dicha tasación, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos propietarios respecto de los productos de los montes municipales, y tocante á los del Estado, la Delegación de Hacienda de la provincia, oyendo al Ingeniero de la región.

Art. 10. De este último modo deberá hacerse toda modificación que para lograr demanda de los aprovechamientos consideren indispensable introducir en los pliegos generales de condiciones los Municipios, respecto de sus montes, y los Jefes las Secciones de Propiedades con relación á los de pertenencia del Estado.

Art. 11. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

- 1.º Los que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.
- 2.º Los empleados facultativos ó subalternos de montes.
- 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte; y
- 4.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales.

(Se concluirá).



SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial del Censo de población.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en circular de 22 de este mes me dice lo siguiente.

«Algunas Juntas provinciales del Censo han dirigido á este Centro directivo varias consultas sobre si los Alcaldes de Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes pueden asociar á sus respectivas Juntas municipales las personas que estimen aptas para constituir las Comisiones de sección y obtener de este modo la mayor exactitud en las operaciones censales. Y esta Dirección general las ha contestado en sentido negativo, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

1.^a El art. 7.^o de la Instrucción de 6 de Julio último, determina taxativamente las personas que han de constituir las Juntas municipales de los referidos Ayuntamientos; y estando aprobada dicha Instrucción por un Real decreto, sería violento enmendarla por medio de disposiciones especiales.

2.^a No se concibe la necesidad, ni siquiera la conveniencia para el mejor servicio, de que un término municipal haya de dividirse en más secciones que la mitad del número de vocales correspondientes á la Junta municipal del Censo; y si esto se intentase en alguno de los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes, el Sr. Gobernador obligará á la respectiva Junta municipal, á que se divida el término de que se trate en las secciones convenientes al objeto de que, por lo menos, puedan ser designados para cada una de ellas dos Vocales.

3.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, punto 2.^o de la Instrucción, las Comisiones de sección ejercen dentro de sus respectivas demarcaciones funciones directivas, sin que por este motivo dejen de prestar servicios de otro género, si así lo estiman oportuno; esta es la razón de que el artículo 13 obligue á los Ayuntamientos á que faciliten á las referidas Comisiones los auxilios que necesiten de personal y material para cumplir con la misión que les está encomendada.

4.^a El plazo señalado para recoger á domicilio las cédulas de inscripción, es ahora el de tres días, conforme á lo prevenido en el art. 34 de la mencionada Instrucción, dejando de ser tan apremiante como ha sido el de un día fijado para otros Censos; cuya condición también facilita el desempeño de su cometido á las referidas Comisiones de sección.

Y lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que, si en esa provincia de su digno mando se suscitasen dudas de índole parecida, se sirva tener presentes las consideraciones de que se deja hecho mérito, para resolver las consultas que acerca de este asunto puedan dirigirse á esa Junta provincial.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo de la población.

Zaragoza 30 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino Presidente, Felipe R. Arellano.

Sección segunda.—Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina de hierro titulada «La Remolacha», (número 477), sita en Tierga é incoado por D. José María Oroz, he dictado con fecha 28 del actual, la providencia siguiente:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de Minas en el que manifiesta que al verificar la demarcación de la mina «La Remolacha», se encontró que la mayor parte del terreno solicitado para la referida mina estaba comprendido dentro de la ya demarcada «Santa Rosa». Con arreglo á las disposiciones vigentes vengo en disponer sea cancelado el registro «La Remolacha» y que quede fenecido y sin curso su expediente.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

No habiendo podido efectuarse la demarcación de la mina «Pepita», sita en término de Atea, por enfermedad del que suscribe, queda sin efecto el anuncio que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL número 8, correspondiente al 10 de Junio próximo pasado, y se anunciará oportunamente el día en que pueda verificarse la expresada operación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Teodoro Mendizábal, vecino de Portugalete, una solicitud que ha presentado en 27 del actual, sobre registro de 169 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Berdejo, con el título de «1.^a Mendizábal», y linda por los cuatro vientos con terreno común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca número dos de la mina llamada Francisca, de esta en dirección N. se medirán 1.300 metros y se colocará la primera estaca; de ella O. 1.300 metros y segunda; de ella S. 1.300 metros y tercera; de ella E. 1.300 metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 169 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Agosto de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he

admitido á D. Teodoro Mendizábal, vecino de Portugaleta, una solicitud que ha presentado en 27 del actual, sobre registro de 225 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Bijuesca y Berdejo, con el título de «2.ª Mendizábal», y linda por los cuatro vientos con terreno de D. Santos Gil.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el hito ó mojón divisorio de dichos Ayuntamientos y desde este punto y en dirección N. se medirán 1.000 metros y se colocará la primera estaca; de ella O. 750 metros y segunda; de ella S. 1.500 metros y tercera; de ella Este 1.500 metros y cuarta; de ella N. 1.500 metros y quinta estaca y con 750 metros al O. se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 225 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Agosto de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia de la consulta formulada por el Rector de la Universidad Central, á fin de que se dicte una resolución que declare si los derechos de examen, que después de cubrir ciertas atenciones de material se distribuyen entre los Profesores, están ó no sujetos al impuesto que grava las utilidades procedentes de la riqueza mobiliaria:

Visto lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso del Estado y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que no cabe duda de ninguna clase que autorice la suposición de que las utilidades que se obtengan por el trabajo personal, cualesquiera que éste sea, salvo los expresamente exceptuados, no se hallan sujetos al impuesto de que se trata:

Considerando que, sea el que fuere el concepto ó la especialidad de los derechos de examen y grado, es indudable que en su esencia no son otra cosa que una remuneración ó utilidad que se obtiene por el trabajo personal, siendo muy de notar que la prestación de ese trabajo tiene su recompensa ó pago en el sueldo que el Catedrático percibe, y que el llamado derecho de examen, que bien hubiese podido ser un ingreso para el Estado, se le abona también al Catedrático como gratificación, sobresueldo ó indemnización por la inversión de

tiempo que supone y el mayor trabajo que exige el juzgar de la suficiencia de los examinandos, siendo, por tanto, evidente que si la remuneración del trabajo ordinario de la enseñanza ó sueldo está sujeto al impuesto y por nadie ha sido puesto en duda, con mayor motivo habrá de estarlo la indemnización que el Estado concede por un trabajo que se conceptúa extraordinario, aun cuando en rigor tenga carácter ordinario, como complemento de la función que el Profesor desempeña al enseñar.

Considerando que si en las tarifas no se hace expresa mención de esta clase de utilidades, es indudable que su concepto se halla comprendido en la tarifa 1.ª de la ley, debiéndose en su consecuencia considerar el caso presente comprendido genéricamente en el epígrafe 4.º de dicha tarifa, el cual hace expresa determinación de la cuota del 12 por 100 exigible á toda cantidad percibida en concepto ó con carácter de gratificaciones, indemnizaciones, premios ó haberes de temporeros de las clases activas civiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: que las cantidades que por derechos de examen y grados perciban los Catedráticos y auxiliares de todos los Centros de enseñanza, están sujetas al descuento del 12 por 100 determinado en el párrafo final del epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, á cuyo efecto el respectivo Centro deberá presentar la declaración que puntualice los derechos de examen y de grado percibidos por cada Profesor de los que prestan en él sus servicios, realizando el ingreso en el Tesoro del 12 por 100 de lo percibido por los Profesores del Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar carácter general á esta resolución.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener en cuenta que para la retención indirecta del 12 por 100 que corresponde al Tesoro en las cantidades que por derechos de examen y grados hayan percibido ó perciban los Profesores de los Centros de enseñanza desde que en 1.º de Abril quedó en vigor la ley de 27 de Marzo último sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª La retención deberá hacerse por el Secretario de la Universidad, Instituto ó Centro de enseñanza, el cual es el responsable del ingreso en el Tesoro de la suma correspondiente al descuento, dentro de los preceptos del art. 7.º de la ley y 11 del reglamento de 30 de Marzo, y el llamado á percibir el 1 por 100 que como premio de cobranza le corresponde.

2.ª El Secretario del respectivo Centro de enseñanza es el obligado á presentar en la Administración de Hacienda de la provincia la declaración duplicada, arreglada al modelo número 1 de los que á acompañan al reglamento de 30 de Marzo de 1900, comprensivo de los derechos percibidos por cada Profesor.

3.ª Las declaraciones deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento de

cada trimestre, por lo referente al trimestre inmediato anterior.

4.^a Las oficinas provinciales sujetarán esas declaraciones á la revisión y liquidación determinadas en los artículos 12 y siguientes del reglamento.

5.^a El ingreso en el Tesoro deberá hacerse dentro de la segunda quincena del mes en que la relación ha debido presentarse, previa expedición del mandamiento de ingreso determinado en el párrafo final del art. 11 del reglamento.

6.^a Transitoria. La declaración de los derechos de examen y grado percibidos por los Catedráticos del Centro desde 1.^o de Abril último hasta fin de Septiembre próximo se presentará dentro de la primera quincena del mes de Octubre de este año.

De las anteriores disposiciones deberá V. S. ordenar se dé conocimiento á los Rectores, Directores y Secretarios de los Centros de enseñanza que en esa provincia existan, para que siéndoles conocidas puedan cumplirlas.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los funcionarios de los Centros de enseñanza á quienes incumbe el exacto cumplimiento de cuanto se ordena, dentro del plazo fijado por la regla 6.^a transitoria de la precedente circular

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, la cátedra de Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos

públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretaría, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Coruña y Sevilla, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, las cátedras de Historia y Reconocimiento de los productos comerciales, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretaría, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Gijón y Valladolid, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, las Cátedras de Contabilidad y Teneduría de libros, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladadas á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarse en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad una de las referidas asignaturas y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus

solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

El lunes 10 de Septiembre próximo y á las once de la mañana, se verificará subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para la enajenación del pelo de cerda procedente de las reses deshechas en la temporada anterior.

El remate se verificará por proposiciones cerradas, redactadas en papel del sello 11.º, conforme al modelo que abajo se inserta, bajo el tipo en alza de cinco pesetas por fracción de 10 kilogramos; debiendo acompañar los licitadores la cédula personal y el recibo que justifique haber consignado en la caja de la Corporación el depósito provisional de 100 pesetas.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., P. A., Valero García.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que se halla expuesto, se compromete á adquirir el pelo de cerda existente en el Matadero, por el precio de (aquí en letra la proposición) por fracción de 10 kilogramos, obligándose á cumplir las cláusulas del contrato.

Zaragoza (fecha y firma).

GRANJA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA

Para matricularse en la enseñanza de la Escuela regional de Agricultura de dicha Granja, deberán los aspirantes acudir á la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Zaragoza, donde se les indicarán los documentos que deban presentar.

La matrícula estará abierta desde el 15 de Septiembre hasta el 10 de Octubre, siendo completamente gratuita.

Para el ingreso, se necesita tener el grado de Bachiller en Artes ó haber aprobado las asignaturas de Ciencias físicas, exactas y naturales en un Instituto oficial, ó en su defecto sufrir un examen de estas materias en la expresada Granja, con arreglo á los programas que se facilitarán á quien los solicite en dicho Centro y en la Secretaría citada.

SECCION SEXTA

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1901, se anuncia por el presente, en cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893 y 3 de Agosto de 1878, que el expediente de referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Tarifa de arbitrios que se cita.

Artículos.	Unidades	Consumo	PRECIO	Arbitrio	Producto
		calculado durante el año.	medio	—	anual
		Kilogr.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
Paja.....	Kilogs.	412.757	0.03	12.383.71	2.228.88
Leña.....	Id.	427.050	0.02	8.541	1.537.38
<i>Total.....</i>					3.766.26

Manchones 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, José Blaseo.

Aprobado por el Ayuntamiento y asociados el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer y arder que se expresan á continuación, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de 1901, se hace presente, que el expediente oportuno se halla de manifiesto en Secretaría por término de 15 días, durante los cuales, podrán todos los vecinos deducir las reclamaciones que estimen pertinentes; la tarifa es la siguiente:

Artículos.	Unidad	PRECIO	Arbitrio	Consumo	Producto
	—	medio.	—	calculado al año	anual
	kilogr.º	Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	3	0.24	435.488	1.045.17
Leña.....	100	1.50	0.12	942.792	1.131.35
<i>Total.....</i>				1.378.280	2.176.52

Lo que se anuncia en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1893.

Moyuela 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Simeón Romeo.

Por término de 15 días se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el año 1901.

Zuera 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Las titulares de Médico, Farmacéutico é Inspector de carnes de esta localidad, se hallan vacantes, con las dotaciones de 120, 150 y 40 pesetas respectivamente, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía por término de 30 días.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1898 al 99 y 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde hoy.

Salillas de Jalón 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Langarita.

Por dimisión del que la viene desempeñando se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo desde el día 29 de Septiembre, con los tratos y condiciones que convenga el agraciado con el Ayuntamiento y vecinos labradores.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el día 12 del expresado Septiembre en que se proveerá.

Berruoco 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Gregorio Graciá.

El proyecto del presupuesto ordinario de esta localidad formado para el año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Ardisa 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Anio Subirón.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1901, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, donde podrá examinarse y reclamar contra el mismo.

Caloena 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, Julián Garcés.

No habiéndose provisto el cargo de Inspector de carnes y pescados, correspondiente á las que son objeto de reconocimiento en esta villa, por falta de aspirantes, desde que dimitió el que ejerce la profesión de Veterinario en la misma, se anuncia nuevamente para proveerla entre los Veterinarios que la soliciten.

Su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Las instancias, acompañadas de la oportuna titulación y hoja de servicios, se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 de Septiembre próximo.

Lécera 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1901, formado por la Comisión de Hacienda, se hallará de manifiesto, por término de 15 días, en la Secretaría de la Corporación, á los efectos legales y reglamentarios.

Lécera 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

A los efectos del art. 146 de la ley Municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto ordinario para 1901.

Mozota 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco Benito.

El proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo, para el próximo año natural de 1901, se hallará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo 27 de Agosto de 1900. El Alcalde, Francisco García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

Cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa que se sigue sobre hurto de dinero á D. Antonio Perales, de esta vecindad, se cita mediante la presente á Joaquín Vallés, natural de Calanda, sirviente, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca ante el mismo Juzgado dentro de quinto día, con objeto de recibirle la oportuna declaración; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 29 de Agosto de 1900.—Justo Emperador.

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Moreno Millán, en causa sobre hurto, se saca á la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, una finca de la propiedad del procesado, sita en el término municipal de Cetina, que á continuación se relaciona;

1.º Una heredad en la partida del Henar, de cabida de 15 hanegadas; lindante al E. con brazal de riego, al O. con Río Henar, al N. con propiedad de Juan Pelegrín Andrés, y al S. con otra de Luis Velázquez y de Juan Vicente Lázaro: tasada en 1125 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Cetina el día 25 de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana, reservándose el Juzgado el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo para ello en cuenta las proposiciones que se hagan. Se advierte que los licitadores tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y que se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 28 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.